



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado de Garantías n° 1 y el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 3, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que en un allanamiento efectuado en el marco de la IPP 45.580-21 en la vivienda ubicada en la calle 12 bis, entre Almirante Brown y Río de la Plata, localidad de Punta Lara, partido bonaerense de La Plata, se hallaron doce plantas de *cannabis sativa* con un peso aproximado de cuatro kilogramos.

El magistrado local calificó el hecho como infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737 y declinó su competencia a favor de la justicia de excepción.

El juez nacional, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que ello era así pues, en su opinión, no se habrían acreditado las circunstancias de modo, tiempo y lugar del suceso que permitieran fundar la presunta afectación federal.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831 y Competencias N° 1085, L. XXXVI *in re* “Manso, Diego s/denuncia” y N° 833, L.

XXXVII *in re* “Rubinstein, Horacio Daniel s/estafa”, respectivamente resueltas el 10 de abril y el 18 de septiembre de 2001).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento como determinada infracción penal (Fallos: 303:634; 306:328 y 306:393) lo que no se advierte en estos actuados.

En ese sentido, pienso que aún no se han realizado medidas tendientes a establecer con el grado de certeza que esta etapa procesal requiere, que la siembra de las sustancias incautadas tenga alguna relación con el comercio de estupefacientes a pequeña o gran escala, lo que entiendo resulta indispensable para determinar la competencia material.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado local, que previno en la contienda, incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Competencia n° 428 L. XLII *in re* “Molina, Juan José s/ denuncia por averiguación de delito”, resuelta el 5 de septiembre de 2006) y resolver luego con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 1 de noviembre de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 01.11.2022 14:04:03